



Circular 2/2014, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a las actuaciones procesales de protección de las víctimas de trata de seres humanos y víctimas de violencia de género y doméstica, y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

El Ministerio de Justicia, en colaboración con otros organismos e Instituciones, se encuentra trabajando en la lucha contra la trata de seres humanos y contra la violencia de género, con el fin prioritario de erradicar estas lacras sociales y lograr la plena protección y tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

En este contexto el Ministerio de Justicia, los Ministerios del Interior, de Empleo y Seguridad Social, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial, firmaron en octubre de 2011 el PROTOCOLO MARCO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS (en adelante Protocolo marco), que tiene como objeto establecer las pautas de actuación para detectar, identificar, asistir y proteger a las víctimas de tráfico de seres humanos, establecer la coordinación de las instituciones implicadas y definir los mecanismos de relación entre las administraciones con responsabilidades en la materia, así como los procesos de comunicación y cooperación con organizaciones y entidades con experiencia acreditada en asistir a las víctimas de tráfico de seres humanos, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las Administraciones Públicas para asistir y protegerlas.

En este sentido, son especialmente significativos el Anexo 3 y el apartado XI C.1 del referido Protocolo Marco donde se recogen, entre las competencias procesales de los Secretarios judiciales, la información que debe proporcionarse a las víctimas de estos delitos así como la necesidad de que los representantes del Ministerio Fiscal sean debidamente citados con la antelación suficiente a las declaraciones de los detenidos, imputados y testigos que se señalen durante la instrucción de los procedimientos penales por delito de trata de seres humanos.

De esta forma se permite a los Fiscales cumplir con su función impuesta en el protocolo, de asegurar que las declaraciones prestadas por las víctimas durante la instrucción se realicen con los requisitos precisos para que en el juicio oral puedan hacerse valer como prueba pre constituida, cuando existan lógicas dudas sobre la futura comparecencia de la víctima en el acto del juicio oral. Y, del mismo modo, permite que sean adoptadas, a instancia del Fiscal, algunas de las medidas previstas en la Ley 19/1994 de protección de Testigos y Peritos en causas criminales o la adopción de cualquier otra medida de protección de víctimas y testigos.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 64.3, y el artículo 48.4 del Código Penal prevén la posibilidad de que los órganos judiciales acuerden la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada, para controlar el cumplimiento de las medidas de alejamiento impuestas con carácter cautelar en los procedimientos judiciales que se sigan por delitos sobre violencia de género. En este ámbito, el Ministerio de Justicia es una de las Partes firmantes del Acuerdo de 11 de octubre de 2013 por el que se aprobó el *Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos de las medidas y las penas de alejamiento en materia de Violencia de género*, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad y protección de las víctimas y generar confianza para poder abordar su recuperación.



A su vez, el *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*, modificado por el *Real Decreto 1611/2011 de 14 de noviembre*, y la *Instrucción 3/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia*, establecen que deben observarse unas normas de calidad en las inscripciones realizadas en dichos Registros, al objeto de tener actualizado “*el estado procesal*” del procedimiento. Y se recoge expresamente que para que un sistema de registro único sea plenamente eficaz para todos los intervinientes en la Administración de Justicia, es necesario que los usuarios de la aplicación realicen una serie de observaciones y vinculen correctamente los procedimientos de los distintos órganos que forman parte de una misma causa penal y que todos los órganos que han participado en la tramitación recojan la causa y graben su procedimiento para que el órgano que continúe con la instrucción vincule su propio procedimiento con el inmediatamente anterior, de forma que se puedan obtener datos exactos del estado procesal del mismo.

En el funcionamiento de este Sistema se ha apreciado, en algunos casos, la falta de exactitud en el contenido de la información registral, poniendo de manifiesto algunas disfunciones que sería pertinente resolver toda vez que dificultan la eficacia del objetivo fundamental del Sistema de Registros, siendo imprescindible que la información que se introduzca, además de completa, se encuentre actualizada en todo momento.

Es también particularmente importante en materia de protección de víctimas, referir específicamente el papel de los Secretarios judiciales en relación a las Oficinas de asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas constituyen un servicio público previsto por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Su misión principal va dirigida a prestar asistencia a aquellas personas que han sido víctimas de delitos violentos con resultado de muerte, lesiones graves o daños contra la salud física o mental, así como a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, ya sean víctimas directas o indirectas (familiares de éstas o a quienes los tuvieran a su cargo). Es destacable que se dedican muy especialmente a la atención especializada en la violencia de género, siendo necesario que conozcan las órdenes de protección, medidas cautelares y penas que se dicten, así como sus modificaciones.

Por todo ello, teniendo en cuenta el deber de colaboración que debe presidir la actuación de la Administración y en aras de proporcionar el mejor servicio público con criterios de eficacia y eficiencia e impulsar estos objetivos, procede dictar la presente Circular a través de la cual se pretende recabar la colaboración fundamental que en esta parcela de protección de víctimas tienen encomendada los Secretarios judiciales en el ejercicio de sus funciones.

La presente Circular se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con el fin de establecer criterios uniformes y coordinados de actuación, con fundamento en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica vertebradores del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios judiciales, como dispone el artículo 425.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



En su virtud dispongo:

Primero.- En aplicación del Protocolo Marco de protección de víctimas de trata, los Secretarios judiciales cuidarán especialmente de que los representantes del Ministerio Fiscal sean debidamente citados con la antelación suficiente a las declaraciones de los detenidos, imputados y testigos que se señalen durante la instrucción de los procedimientos penales por delito de trata de seres humanos.

Segundo.- En la aplicación del Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, los Secretarios judiciales deben observar las funciones encomendadas en las disposiciones normativas actualmente vigentes, en concreto, el artículo 544.8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el Real Decreto 95/2009 de 6 de febrero, que principalmente consisten en comunicar la resolución judicial que acuerde la imposición de estos dispositivos para el control telemático de las medidas de alejamiento de los maltratadores (artículo 64.3 de la LO 1/2004), a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Centro de Control correspondiente, y ello con objeto de garantizar una protección eficaz de la víctima frente al agresor.

Asimismo, en el momento en que cese la medida de seguimiento y se retire el dispositivo, en el ejercicio de sus funciones de Directores de la oficina judicial, los Secretarios judiciales deben comunicar la resolución judicial que acuerde la desinstalación de los dispositivos, con carácter inmediato y dentro del plazo máximo de 24 horas, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes y a los puntos de recepción centralizada designados en cada territorio, por vía telemática o por fax debiendo quedar constancia de su recepción y al Centro de Control, debiendo acusar recibo de la resolución y de su contenido.

Tercero.- En cuanto a los Registros Centrales de Medidas Cautelares de Penados y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes y de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, se hace necesario recordar que la efectividad del sistema se basa tanto en la exactitud de los datos introducidos como en la actualización del estado procesal del procedimiento, procurando el Secretario judicial, como responsable último de la veracidad de los datos en su calidad de autoridad certificante, extremar la precaución e impartir las instrucciones precisas al personal de la oficina judicial para que los Registros sean fiel reflejo de la situación procesal de la causa, siendo particularmente importante datos como la fecha de notificación de la medida cautelar, la vigencia de las medidas cautelares, el cumplimiento de las penas impuestas y dada la importancia, para la debida identificación de las personas condenadas en otros países, se interesa se cumplimente con la mayor precisión posible la localidad de nacimiento del condenado a los efectos de la posterior localización de los antecedentes penales en otros procedimientos.

Cuarto.- En aplicación del Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia de género y doméstica, el Secretario judicial del Juzgado que acuerde la orden de protección o medida cautelar velará para que se comunique tanto la propia existencia de la orden como las diferentes situaciones procesales que afecten al imputado, incluyendo la fase de ejecución de la pena. Dicha comunicación se efectuará al Punto de Coordinación de órdenes de protección que corresponda así como a la Oficina de Asistencia a las Víctimas, salvo en aquellos supuestos en que ambos estén integrados.



Asimismo se informará a las víctimas de delitos violentos con resultado de muerte, lesiones graves contra la integridad física o mental, así como a las víctimas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, de los delitos de trata de seres humanos, víctimas de violencia de género y doméstica, y víctimas menores de edad, de la existencia de las propias Oficinas de Asistencia a las Víctimas, sobre todo en el caso de aquéllas especialmente vulnerables.

Sirve de base a la presente Circular la documentación que se acompaña como Anexo.

Notifíquese a los Secretarios de Gobierno, quienes la pondrán en conocimiento de los Secretarios Coordinadores Provinciales, ateniéndose en lo sucesivo a su contenido.

En Madrid, a 1 de julio de 2014
EL SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



Joaquín Silguero Estagnan